



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2005 00267 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	HERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ ROTAVISTA
DEMANDADO:	JORGE IVÁN CORRALES ARÁNZAZU
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Previo a proceder con el estudio de la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la demanda ejecutiva con título hipotecario instaurada por el señor Hernando Antonio González Rotavista, en contra de Jorge Iván Corrales Aránzazu y otros, se requiere a la parte actora para que informe de manera clara y precisa dónde obtuvo la información relativa a los herederos determinados del señor Pedro Luis Corrales Cuartas, pues pese a que se le ha requerido en varias ocasiones para que informe el nombre de los herederos determinados, administradores de la herencia, allegando los respectivos soportes que los acreditan como tales, el apoderado se ha limitado a indicar los siguientes nombres Jorge Iván Corrales Aranzazu, Cecilia Inés Corrales Aranzazu, Luis Fernando Corrales Aranzazu y Luz Elena Corrales Aranzazu, sin adjuntar ningún documento o soporte que acredite las calidades de estos, así mismo, deberá indicar la nomenclatura completa de la dirección para notificaciones de los mismos.

Es menester dejar por sentado que el accionante tampoco ha informado si ya se surtió el trámite de sucesión del señor Pedro Luis Corrales Cuartas, en qué estado se encuentra la misma o si cuenta con copia del aludido proceso de sucesión.

Para tal efecto, la parte actora deberá comunicar lo pertinente de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>28</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>03</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2011 – 00026 - 00
PROCESO:	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTES:	DIOSELINA DE JESÚS, JOSÉ RIVERIO, LUIS FERNANDO, FANNY AMPARO RAMÍREZ RAMÍREZ, EVELIO DE JESÚS VILLADA SUAZA, DORIELA DEL SOCORRO BALLESTEROS AGUDELO, OSCAR DE JESÚS, MARÍA LUCELLY, BLANCA OLIVA, ROSA ANGELICA, ROSA ELVIA, JOSÉ JOAQUIN, EVELIO DE JESÚS RAMÍREZ BAENA, LUIS GERARDO BLANDÓN RAMÍREZ y MARIO GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	ALBA MIRIAM RAMÍREZ RAMÍREZ y LUZ MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ
ASUNTO:	SUCESIÓN PROCESAL - RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTES
PROVIDENCIA:	A.I. 032

La profesional del derecho Laura Melissa Hernández Caro, arrima al juzgado memorial contentivo de poder otorgado por Jonathan Adolfo Gutiérrez Giraldo, Jennifer Vanessa Gutiérrez Giraldo, Sandra Dazuly Gutiérrez Giraldo, Laura Daniela Gutiérrez Giraldo y Margarita Giraldo Garzón, en calidad de herederos del demandante Mario Gutiérrez, así mismo allega copia del registro civil de defunción del señor Mario Gutiérrez, registros de nacimiento de Jonathan Adolfo Gutiérrez Giraldo, Jennifer Vanessa Gutiérrez Giraldo, Sandra Dazuly Gutiérrez Giraldo y Laura Daniela Gutiérrez Giraldo y finalmente registro de matrimonio de Margarita Giraldo Garzón.

El artículo 68 del Código General del Proceso, establece:

4-3

“(...) Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)”.

En consecuencia, se acepta la sucesión procesal por muerte del demandante Mario Gutiérrez, en cabeza de Jonathan Adolfo Gutiérrez Giraldo, Jennifer Vanessa Gutiérrez Giraldo, Sandra Dazuly Gutiérrez Giraldo, Laura Daniela Gutiérrez Giraldo y Margarita Giraldo Garzón, en calidad de herederos.

Los adquirentes podrán intervenir como litisconsortes del anterior titular o sustituirlo, dándose lugar a la SUCESIÓN PROCESAL, siempre que la parte contraria, lo acepte expresamente de conformidad con el artículo ya citado.

Por lo tanto, en los términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada Laura Melissa Hernández Caro, identificada con la C.C. N° 1.037.648.216 y T.P. N° 347.318 del C.S. de la J., para continuar con la representación de los herederos del demandante Mario Gutiérrez, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la abogada Laura Melissa Hernández Caro, con el fin de que informe si ya se surtió el trámite de sucesión del señor Mario Gutiérrez y en qué estado se encuentra la misma, así mismo para que allegue copia del aludido proceso de sucesión.

De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código de General del Proceso que dispone:

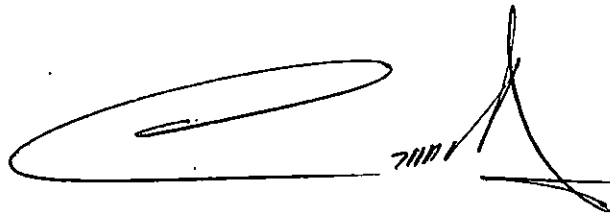
“(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la

paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)"

Se requiere a las partes para que gestionen lo concerniente al dictamen pericial requerido.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>20</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>03</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m.  BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--

BMML

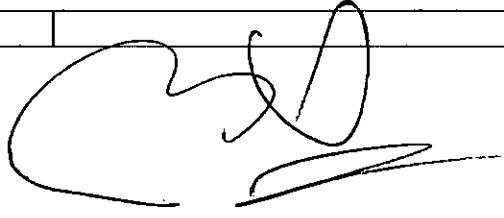


**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia, procede liquidar las costas del presente proceso a las que se condenó a la demandada Gloria María Arcila de Gaviria, así:

Concepto	Folio (s)	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho 1ra instancia	114	1	\$5.700.000.00
Agencias en Derecho 2da instancia	24	2	\$0.00
Certificado de tradición y libertad	43	1	\$14.800.00
Inscripción embargo	70	1	\$19.000.00
Certificado de tradición y libertad	72	1	\$15.700.00
Citación para diligencia de notificación personal	77	1	\$15.000.00
Total Costas Procesales			\$5.764.500.00


BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2016 00260 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	GLORIA MARÍA ARCILA DE GAVIRIA
ASUNTO:	APRUEBA COSTAS PROCESALES – ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO
PROVIDENCIA:	A.I. 033

Considerando que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, se ajusta al contenido de la providencia que impuso la condena en costas y a los gastos procesales que obran en el expediente, encuentra el despacho que lo procedente es aprobar las mismas en todas sus partes por la suma de \$5.764.500.00, conforme lo establecido en el artículo 366 N° 1 del C.G. del P.

De otro lado, teniendo en cuenta que no reposa en el plenario constancia de haberse librado despacho comisorio para la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro 023-15920, observa el despacho que lo procedente es ordenar librar el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales, conforme lo establecido en el artículo 366 N° 1 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena librar el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del derecho de dominio que ostenta la demandada GLORIA MARÍA ARCILA DE GAVIRIA, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro 023-15920, ubicado en el Municipio de Santa Bárbara, en la carrera 50 N° 51-46 local 201, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia.

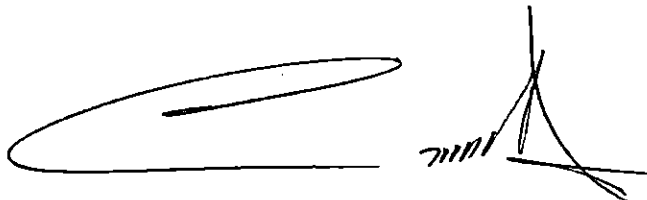
TERCERO: Se designa como secuestre a BIENES & ABOGADOS S.A.S., localizable en la calle 52 N° 49-71 Of. 512 o en la calle 29C N° 33-06 Apto 1202 del Municipio de Medellín. Teléfonos 4797934 – 3538595 y correo electrónico: bienesyabogados@gmail.com.

CUARTO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA, actualmente en cabeza de LUIS FERNANDO TANGARIFE CARDONA, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y 112 Ibídem.

QUINTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

SEXTO: Del estudio del aludido folio de matrícula inmobiliaria, no se aprecia que se encuentren registrados, sobre el predio objeto de la litis, otros acreedores con garantía real, distintos a la aquí accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>28</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>03</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m.  BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2018 00064 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA y MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA
DEMANDADO:	DORA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ RÍOS
ASUNTO:	REQUIERE PREVIO A RELEVAR SECUESTRE
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE

En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a nombrar otro secuestre, se le requiere para allegue las constancias correspondientes a la comunicación efectuada al secuestre conforme a las prescripciones del artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>20</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>03</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m.  BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2019 00046 00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	ÁLVAREZ RIOS E HIJOS & CIA S.C.A., ASECONFI LTDA, FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS
ASUNTO:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

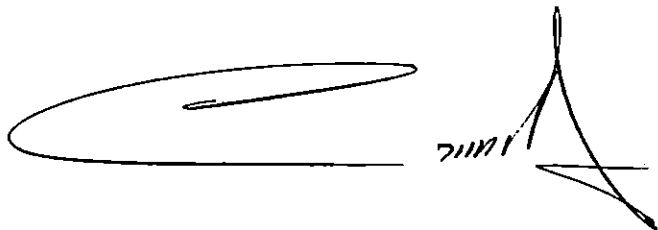
Incorpórese al expediente la constancia de envío de notificación personal remitida a la vinculada Sociedad de Activos Especiales SAE, la cual fuera allegada por la apoderada judicial de la parte demandante. Dicha notificación fue remitida al siguiente correo electrónico: notificacionjuridica@saesas.gov.co.

No obstante lo anterior, se tiene que la misma no se surtió conforme a las disposiciones establecidas para tal fin, por cuanto, para surtir la notificación a través de ese medio, la misma debe ceñirse estrictamente a las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como al artículo 291 del Código General del Proceso y en este asunto no se le previno a la vinculada de que la notificación personal se entendería surtida dos (2) días hábiles después del envío de la comunicación, ni se le advirtió el término que tiene para contestar la demanda.

Finalmente, no se allegó ningún tipo de confirmación del recibo del mensaje de datos o correo electrónico enviado.

Es menester dejar por sentado que el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, es complementario al Código General del Proceso. Por lo tanto, no pueden ser obviadas las formalidades establecidas para el efecto de la notificación en debida forma, más aún teniendo en cuenta que la indebida notificación de la parte pasiva puede acarrear la nulidad de lo actuado conforme a lo normado en el artículo 133 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>80</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>02</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m.  BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2019 – 00135 - 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	TOMAS ALFREDO ARIAS DÍAZ, CINDY YURANY ARIAS RODRÍGUEZ, EDUAR FELIPE ARIAS RODRÍGUEZ, JOHN JAILER ARIAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO ARIAS RODRÍGUEZ, LEIDY JACKELINE ARIAS RODRÍGUEZ, LEONEL ARIAS RODRÍGUEZ, LUZ NELIDA RODRÍGUEZ HERRERA, VASARELIS ARIAS JARAMILLO y DIDIER DANILO ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	ACCEDE A SOLICITUD
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena requerir nuevamente a Coomeva Eps S.A, con el fin de que informe la dirección de notificación personal, tanto física como electrónica que reposa en sus archivos, concerniente al señor PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.111.783.661.

Para el efecto, por la secretaría del despacho se remitirá el oficio correspondiente con destino a COOMEVA EPS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>28</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>03</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m. BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00021-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS BANCOS
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 253-C, emitida por el Banco de Bogotá, por medio de la cual informan que una vez verificadas sus bases de datos la persona relacionada en el oficio no figura como titular de cuentas o Cdts.

Se incorpora contestación proferida por el Banco Pichincha al oficio N° 262-C, informando que después de revisar los sistemas pudieron determinar que Mario Vicente Toro Soto, no aparece vinculado con la entidad, por tal motivo no se ejecuta la medida de embargo recibida.

De otro lado, incorpórese respuesta al oficio N° 263-C, emitida por el Banco GNB Sudameris, por medio de la cual informan que han registrado la medida de embargo de los dineros de los cuales es titular el señor Mario Vicente Toro Soto, así mismo, que a la fecha en las cuentas no existen recursos y existen embargos anteriores, quedando el banco atento a congelar los dineros para dar cumplimiento al límite de la medida, una vez exista disponibilidad.

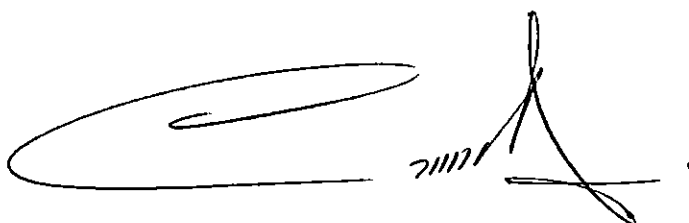
Se anexa contestación al oficio N° 258 –C, efectuada por el Banco BBVA, a través de la cual indican que una vez realizada consulta en sus bases de datos, se

estableció que la persona citada en el oficio no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdts y por ende no existen dineros a su nombre.

Se adjunta respuesta al oficio N° 259 –C, enarbolada por el Banco Itaú, en la cual anuncian que el demandado no posee ningún vínculo comercial en la entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo.

Finalmente, se arrima contestación proferida por Davivienda al oficio N° 257-C, donde advierten que Mario Vicente Toro Soto, presenta vínculos con esa entidad. Por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 20 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 03 de junio de 2021 a las 08:00 a.m.



BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00038- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ALZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombr e y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO
DEMANDADOS:	MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
A.I.	034

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados electrónicos del 25 de mayo del mismo año.

Dentro del término señalado la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se ordenará rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

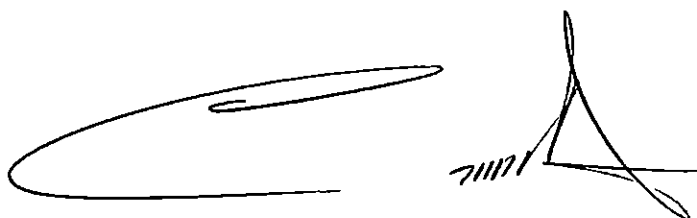
En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO, en contra de MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>28</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>03</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m.  BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA
--

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00039- 00
PROCESO:	PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO
DEMANDADO:	RODRIGO JAVIER CARDENAS MUNERA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
A.I.	035

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados electrónicos del 25 de mayo del mismo año.

Dentro del término señalado la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se ordenará rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

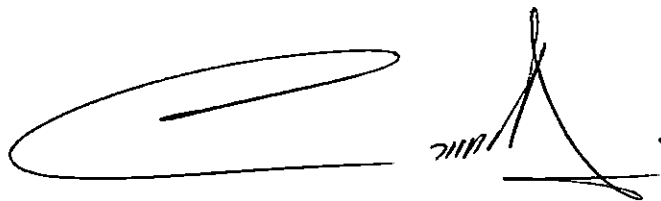
En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO, en contra de RODRIGO JAVIER CARDENAS MUNERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>28</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>03</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m.  BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00046- 00
PROCESO:	VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES:	ODILIA DE JESÚS ROJAS RIVERA, WILLINTON ANDRÉS RAMÍREZ ROJAS, LEÓN DARÍO RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADOS:	PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
A.I.	030

Subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y considerando que la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por ODILIA DE JESÚS ROJAS RIVERA, WILLINTON ANDRÉS RAMÍREZ ROJAS, LEÓN DARÍO RAMÍREZ ROJAS, en contra de PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de mayor cuantía, tal como lo consagra el art. 368 y s.s. del C.G. del P.

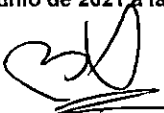
TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la contesten si a bien lo tienen, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



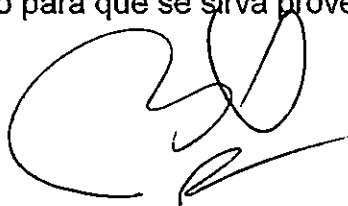
CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>23</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>03</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m.  BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

BMML

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora juez que el presente expediente fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, con el fin de que sea asumida la competencia por este Juzgado.

A Despacho para que se sirva proveer.



BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2021 00054 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	GERMÁN ALBEIRO PARRA OSORIO y ELPIDIA DE JESÚS OSORIO JARAMILLO
DEMANDADOS:	MARTHA LUCIA ARENAS MONSALVE y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 031

Se dispone AVOCAR conocimiento del presente proceso incoado por GERMÁN ALBEIRO PARRA OSORIO y ELPIDIA DE JESÚS OSORIO JARAMILLO, en contra de MARTHA LUCIA ARENAS MONSALVE y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y continuar con el tramite procedente.

Una vez estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En los términos del artículo 206 del C.G. del P., dado que se pretende el pago de unos perjuicios o indemnizaciones, deberá estimarse razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando separadamente los conceptos que permiten edificar el valor total del concepto, sin englobar el monto general pretendido. Lo anterior teniendo en cuenta que el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.
2. Deberá adecuarse la cuantía y el tipo de proceso que se pretende promover.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

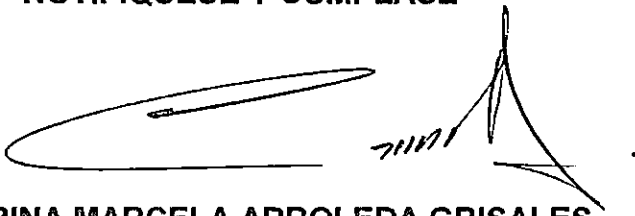
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por GERMÁN ALBEIRO PARRA OSORIO y ELPIDIA DE JESÚS OSORIO JARAMILLO, en contra de MARTHA LUCIA ARENAS MONSALVE y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Héctor Darío Quintero Pérez, identificado con la C.C. N° 19.386.131 y T.P. N° 34.887 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>28</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>03</u> de junio de 2021 a las 08:00 a.m.  BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARÍA

BMML